--- Trelew, 22 de mayo de 2023.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de lo ordenado por la Magistrada de primera instancia, a fin de revisar la declaración de incapacidad de E. J. A. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 27/2023 (23/03/2023). ---------

--- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (artículo 12, inciso 4 CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**III.** De las constancias de autos surge que: 1) se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 28/09/2022 (conforme artículo 31, inciso "c" del CCCN); 2) en fecha 03/05/2022 se le dio intervención en el proceso a E. J. A., conforme lo dispuesto por

el artículo 36 del CCCN, quien fue notificado mediante cédula de notificación N° 118389 el 10/05/2022; 3) por ID 763501 (08/08/2022) R. I. G. P. se presenta en autos y asume el patrocinio de A. (artículo 31, inciso e, CCCN); 4) conforme surge del acta de audiencia de fecha 23/02/2023, la Magistrada de primera instancia entrevistó, mediante video llamada, a E. J. A. (artículo 35 CCCN); 5) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 del CCCN. ----------

-- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinaria elaborado en fecha 28/09/2022 surge que E. J. presenta un diagnóstico de *"leucomalacia, condición de discapacidad severa, de carácter permanente, que se evidencia la limitación en la movilidad, limitada comprensión de actividades instrumentales en la vida diaria, toma de decisiones y resolución de problemas…".* Tal diagnóstico también se desprende del certificado de discapacidad de fecha 10/08/2021 acompañado al escrito de inicio CRU 008768000000027326-1.----------

--Señalan que requiere asistencia completa para las actividades básicas de la vida diaria (vestimenta, higiene y alimentación), recibe asistencia para transferir su cuerpo y cambiar de postura, utiliza silla de ruedas, pañales y que *"logra comunicación gestual con sus cuidadoras, quienes interpretan sus necesidades a través de la mirada, sonidos/respiración, manifiesta su agrado o enojo".*----------

--Concluyen las profesionales intervinientes, que E. J. requiere una figura de apoyo y que sus madres, S. M. A. e I. L. T. *"configuran el sistema de apoyo actual del joven".*----------

---Por ID 1053159 (26/04/2023) la Asesoría de Familia dictaminó que la sentencia de primera instancia resulta ajustada a derecho. ----------

-- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de incapacidad de E. J. A. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza. ----------

----- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**------

--- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 27/2023 que ha sido motivo de consulta. --

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	Florencia CORDON FERRANDO	Marcelo Fernando PERAL
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTA	JUEZ DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° _____34_____/2023 - SIF CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA